

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-31-2023, emitida el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-31-2023

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 25 de noviembre de 2022, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-28-2022 mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

QUINTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales 15.4 e 15.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

II

Que el 27 de abril de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-10-2023 mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

TERCERO. INSTAR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A (EPR), para que cualquier solicitud relacionada con modificaciones a los contratos de préstamos gestionados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, se acompañen con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

III

Que el 13 de junio de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-14-2023¹ mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

¹ Se presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-14-2023, el cual se declaró sin lugar mediante la resolución CRIE-20-2023 del 18 de julio de 2023.

SEGUNDO. MANIFESTAR la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la sustitución de la tasa LIBOR por la TERM SOFR, mediante la emisión de las cartas de aceptación que se lleguen a suscribir con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), las cuales deberán mantener el mismo contenido de la propuesta de carta indicada en el RESUELVE anterior y ser ajustadas únicamente para adaptarlas al contrato correspondiente, sin modificaciones adicionales.

TERCERO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que una vez formalizadas las cartas de aceptación indicadas en los RESUELVES anteriores, remita a esta Comisión para su conocimiento copia de las mismas, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción.

CUARTO. INFORMAR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que ante cualquier inconveniente o demora que pueda presentarse para la sustitución de la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR, será responsabilidad de la referida empresa y por ningún motivo podrá generar sobrecostos a la demanda de los países miembros del Mercado Eléctrico Regional (MER).

IV

Que el 30 de junio de 2023, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) vía correo electrónico, remitió a la CRIE la nota GGC-GG-2023-06-0534, mediante la cual indicó que posterior a la solicitud presentada por dicha empresa a esta Comisión para la aprobación del reemplazo de la tasa LIBOR, en el crédito suscrito con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a través de cartas de acuerdo, dicho instituto le informó que para el cálculo de los intereses del crédito que mantiene con la EPR, utiliza la metodología del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) aplicada a los créditos actuales por lo que para mantener la armonía entre el crédito BID-1908 y los demás créditos se debe usar la misma metodología.

V

Que el 04 de julio de 2023, la CRIE en atención a la nota GGC-GG-2023-06-0534 y vía correo electrónico, remitió a la EPR la nota CRIE-SE-GM-236-04-07-2023, a través de la cual le informó a la referida empresa, entre otros, que cualquier solicitud relacionada con modificaciones a los contratos de préstamos gestionados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, debe presentarse a esta Comisión acompañada con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

VI

Que el 18 de julio de 2023, la EPR vía correo electrónico, remitió a la CRIE la nota GGC-GG-2023-07-0567, mediante la cual adjunto la propuesta de “*ADENDA AL CONVENIO EPR No. 5/ ICE*” a suscribirse entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la referida empresa.

VII

El 25 de julio de 2023, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-10-2023-01, acusó de recibo la nota GGC-GG-2023-07-0567 y requirió documentación adicional de conformidad con la

regulación regional. En ese sentido, el 01 de agosto de 2023 la EPR a través de la nota GGC-GG-2023-08-0600, dio respuesta al mencionado auto.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): *“Los fines del Tratado son: (...) b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) // f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”*

II

Que el artículo 15 del Tratado Marco dispone lo siguiente: *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (...) // Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

III

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido instrumento, son parte de sus objetivos generales: *“(...) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios” y “(...) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”*.

IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco otorga a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”*.

V

Que según lo estipulado en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), “(...) *El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) // b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC (...)*”. Asimismo, el numeral I5.4 del Anexo I del referido reglamento, dispone lo siguiente: “*El financiamiento ya ejecutado del Primer Sistema de Transmisión Regional, a que se refiere el numeral I5.1, literal b), se resumen en el siguiente cuadro:*

Préstamo	Garante	Fecha de firma	Fecha última amortización	Monto en US\$
BID-003/SQ-CR	COSTA RICA	26/02/2002	15/12/2036	10,000,000
BID-004/SQ-ES	EL SALVADOR	15/02/2003	15/12/2037	10,000,000
BID-005/SQ-GU	GUATEMALA	17/09/2002	15/06/2037	10,000,000
BID-006/SQ-PN	PANAMA	12/04/2002	15/12/2036	10,000,000
BID-007/SQ-HO	HONDURAS	18/03/2002	15/12/2036	15,000,000
BID-008/SQ-NI	NICARAGUA	19/03/2002	15/12/2036	15,000,000
BID-1368/OC-CR	COSTA RICA	26/02/2002	15/12/2026	30,000,000
BID-1369/OC-ES	EL SALVADOR	15/02/2003	15/12/2027	30,000,000
BID-1370/OC-GU	GUATEMALA	17/09/2002	15/06/2027	30,000,000
BID-1371/OC-PN	PANAMA	12/04/2002	15/12/2026	30,000,000
BID-1095/SF-HO	HONDURAS	18/03/2002	15/12/2041	25,000,000
BID-1096/SF-NI	NICARAGUA	19/03/2002	15/12/2041	25,000,000
BID-1908/OC-CR	COSTA RICA	08/12/2009	10/05/2034	4,500,000
BID-2016/BL-HO	HONDURAS	01/06/2010	27/02/2039	4,500,000
BID-2421/BL-NI	NICARAGUA	01/09/2010	28/10/2040	4,500,000
BANCOMEXT	CFE	31/05/2010	20/02/2030	44,500,000
BCIE-1690 (BEI)	ENDESA	30/09/2005	19/05/2028	44,500,000
BCIE-1810 A	ISA	29/06/2007	14/09/2027	44,500,000
BCIE-1810 B	EPR	19/03/2007	05/06/2027	20,000,000
CAF-01	EPR	10/02/2009	10/02/2029	15,000,000
DAVIVIENDA	EPR	22/05/2014	22/04/2026	11,042,500
INDE-02	EPR	09/03/2010	16/12/2026	4,500,000
CEL-01	EPR	19/02/2010	01/01/2022	4,500,000
ETESA-01	EPR	25/01/2010	12/11/2025	4,500,000
ENATREL	EPR	-	-	6,553,883
TOTALES				453,096,383

VI

Que de conformidad con el numeral I5.5 del Anexo I del Libro III del RMER, “*En el caso de que los montos del aporte patrimonial o de los préstamos sean diferentes a los*

mencionados en el numeral anterior, el Agente Transmisor EPR deberá presentar ante la CRIE una solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones.”.

VII

Que mediante la resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016, esta Comisión emitió el “Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE”, que tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la CRIE, por parte de cualquier persona natural o jurídica; siendo aplicable para aquellos casos en que la normativa regional, no haya establecido un procedimiento específico.

VIII

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) mediante la resolución CRIE-28-2022 del 25 de noviembre de 2022, instruyó a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), entre otras cosas, que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, debía remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones.

Posteriormente, mediante la resolución CRIE-10-2023 del 27 de abril de 2023, en consonancia con la instrucción antes mencionada se instó a la EPR, para que cualquier solicitud relacionada con modificaciones a los contratos de préstamos gestionados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, se acompañen con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

En ese sentido, el 18 de julio de 2023 la EPR vía correo electrónico, remitió la nota con referencia GGC-GG-2023-07-0567, mediante la cual adjuntó la propuesta de adenda a suscribirse entre dicha empresa y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), documento que contiene, entre otras modificaciones, ajustes a la nueva tasa de referencia para el cálculo de intereses al migrar de la tasa LIBOR al índice SOFR.

Luego de realizar el análisis preliminar de la nota con referencia GGC-GG-2023-07-0567 presentada por la EPR, la CRIE el 25 de julio de 2023, remitió a dicha empresa el auto CRIE-SG-10-2023-01 mediante el cual acusó de recibo la citada nota, indicando que la misma se atendería como una solicitud de tipo general de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del “Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE” y a su vez requirió lo siguiente: “1) el fundamento contractual y/o jurídico que permite modificar el cálculo de la tasa de interés; 2) justificación del cambio de la nueva tasa en función del índice SOFR inicial y final, tomando en cuenta que en razón de la solicitud realizada por la EPR mediante nota GGC-FI-2023-04-0343, en el Considerando VII de la resolución CRIE-14-2023, se estableció la tasa TERM SOFR a tres meses más el margen del BID para el contrato de préstamo No. 1908/OC-CR. Asimismo, documentación en donde pueda constatar las gestiones eficientes y oportunas efectuadas por la referida empresa, para que en dicha

adenda no se modifiquen o incluyan las nuevas disposiciones que puedan ir en detrimento de los intereses económicos de los habitantes de los países de la región; 3) estimación del efecto en el préstamo por el cambio en la forma de cálculo de la tasa de interés, en la cual incluya el análisis de razonabilidad; 4) formato Excel editable con los ejemplos de cálculo de la tasa de interés con la metodología vigente y con la propuesta contenida en la citada adenda incluyendo sus fuentes de información; y 5) explicación de la denominación “Adenda al Convenio EPR No. 5/ICE”, toda vez que según los registros de esta Comisión esta correspondería identificarse como adenda número dos”. Al respecto, el 01 de agosto de 2023, la EPR a través de la nota GGC-GG-2023-08-0600 y anexos, evacuó lo requerido en el referido auto.

A continuación, se analizan cada uno de los puntos anteriormente citados:

1. Fundamento contractual y/o jurídico que permite modificar el cálculo de la tasa de interés:

Sobre este aspecto, la EPR indicó que:

La adenda al convenio suscrito entre la EPR y el ICE para obtener el financiamiento necesario para concluir la construcción de la infraestructura SIEPAC tiene como origen de los fondos la reorientación de 4.5 millones de dólares del crédito del BID No. 1908/OC-CR otorgado al ICE para el Programa Desarrollo Eléctrico 2008- 2011.

En la cláusula primera “ANTECEDENTES” del precitado convenio, penúltimo párrafo dice: (...) se acordó que los recursos reorientados serán transferidos por el ICE a la EPR, en los mismos términos y condiciones financieras que los acordados en el Contrato de Préstamo 1908/OC-CR, mediante la suscripción por parte del ICE y de la EPR”.

Por otra parte, el Convenio en su cláusula cuarta “FINANCIAMIENTO A TRASFERIR” dice:

El Financiamiento Adicional que se transfiere a EPR mediante el presente Convenio es de hasta por la suma de cuatro millones quinientos mil dólares (USD4.500.000,00), que forman parte del financiamiento del “Programa de Desarrollo Eléctrico 2008-2011”. Dicho Financiamiento Adicional se pagará al ICE por la EPR en los plazos y condiciones financieras establecidas en el Contrato de Préstamo 1908/OC-CR y se sujetará a los términos y condiciones establecidas en los Contratos de Préstamo 1368/OC-CR y 003/SQ-CR, que incluyen Estipulaciones Especiales, Normas Generales y los Anexos A, B, C y D, y en el caso del Contrato de Préstamo 003/SQ-CR, también el Anexo E, que se incorporan como parte integral de este convenio.

En ese sentido y como es del conocimiento de la CRIE, como resultado de la desaparición de la tasa LIBOR, el BID reemplazó esa tasa por una metodología propia basada en la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate). Por lo cual, con la Adenda al Convenio, no se está modificando el cálculo de la tasa de interés, solamente se está reemplazando el cálculo con la tasa Libor por el Sofr Index calculado durante el periodo de cobro, para hacerlo consistente con la metodología del BID, tal como lo expuso el ICE en su carta 1250-484-2023 (anexo 1).

Al respecto, el equipo técnico de la CRIE procedió a revisar las disposiciones establecidas en el contrato préstamo 1908/OC-CR, identificando que la cláusula 4.05 establece, entre otros, que “(...) las partes expresamente acuerdan que el Banco, en su rol de Agente de

Cálculo en este Contrato, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará tanto: (a) la existencia de dicho(s) evento(s) de interrupción; y (b) la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario”, de lo anterior se colige, que ante cualquier eventualidad el banco se encuentra facultado para determinar la tasa o índice de reemplazo de manera comercialmente razonable.

En ese sentido, la EPR documentó que el ICE mediante nota con referencia 1250-484-2023 del 23 de junio de 2023 le informó, entre otros, que:

- a. El saldo a la fecha del préstamo otorgado por el ICE a la EPR es \$2.675.675,69, el cual devenga intereses semestrales, considerando una tasa de interés libor a 3 meses más márgenes BID, con vencimiento el 10 mayo 2034.
- b. De acuerdo con el contrato de préstamo entre el ICE y la EPR, las condiciones financieras están ligadas al contrato de préstamo otorgado por el BID al ICE denominado BID1908, el cual actualmente se encuentra colonizado en varios tratos, con tasas de interés y tipos de cambio diferentes.
- c. La tasa de interés de referencia, conocida como LIBOR (London InterBank Offered Rate), dejará de estar disponible el 30 de junio de 2023, fecha en la que se dejarán definitivamente de brindar y publicar estas tasas de referencia, según lo comunicado por parte de la Autoridad de Conducta Financiera del Reino Unido, FCA (por sus siglas en inglés).
- d. Que el ICE mantiene diferentes créditos con el BID, donde se ha implementado el cambio de la tasa libor a la SOFR, bajo metodologías propuestas por el BID.

Por lo tanto, para el cálculo de los intereses del crédito que mantiene la EPR con el ICE, se debe utilizar la metodología del BID aplicada a los créditos actuales de conformidad con lo siguiente:

(Índice SOFR final / Índice SOFR inicial)-1 + Margen de préstamos BID + Margen de Fondo.

En razón de ello, se consideran adecuados los descargos presentados por la EPR, siendo que por la sustitución de la tasa LIBOR, el banco de conformidad con las disposiciones vigentes ha determinado la nueva tasa de interés aplicable en función del índice SOFR final e inicial.

2. Justificación del cambio de la nueva tasa en función del índice SOFR inicial y final, tomando en cuenta que en razón de la solicitud realizada por la EPR mediante nota GGC-FI-2023-04-0343, en el Considerando VII de la resolución CRIE-14-2023, se estableció la tasa TERM SOFR a tres meses más el margen del BID para el contrato de préstamo No. 1908/OC-CR. Asimismo, documentación en donde pueda constatar las gestiones eficientes y oportunas efectuadas por la referida empresa, para que en dicha adenda no se modifiquen o incluyan las nuevas disposiciones que puedan ir en detrimento de los intereses económicos de los habitantes de los países de la región:

Al respecto, la EPR indicó que:

- a) Como se ha explicado en la respuesta anterior, no hay cambio de tasa, lo que se ha modificado es la referencia derivada de la desaparición de la publicación de la tasa LIBOR, razón que explica y justifica la necesidad de hacer una adenda al Convenio que refleje ese cambio.
- b) El uso del Índice SOFR inicial y final está explicado en la misma respuesta anterior y tiene su fundamento en el origen de los fondos que el ICE transfirió a la EPR para completar el financiamiento necesario para concluir las obras SIEPAC y el Convenio de transferencia firmado para tal fin.
- c) Por otra parte, se debe acotar que en la carta GGC-FI-2023-04-0343, la EPR expresó: (...) como resultado de reuniones sostenidas con los prestamistas, proponemos la sustitución de estas tasas LIBOR por la tasa TERM SOFR que es la opción que han tomado y están eligiendo todos los bancos que han financiado a EPR (...). Es decir, que la EPR hizo al ICE una propuesta, tal como fue aclarado a la CRIE en la carta GGC-FI-2023-05-0390 en la cual se explicó que las propuestas realizadas no habían sido formalizadas aún. Finalmente, por las razones que el ICE ha expuesto no pudo aceptar.
- d) La propuesta inicial realizada por la EPR al ICE (tasa Term SOFR a 3 meses más el margen BID) buscaba la aplicación de una tasa que arrojará resultados similares al uso de la tasa LIBOR, con una metodología más directa que la usada por el BID, es decir, una tasa equivalente para las partes y de esa forma buscar un reemplazo transparente a la tarifa de transmisión de los habitantes del MER y de Costa Rica.

La documentación a la cual se hace referencia consta en los archivos de la CRIE.

Es menester señalar, que el cambio de la tasa de referencia, efectuando la sustitución de la tasa LIBOR por la basada en el índice SOFR final e inicial, representa una modificación en la tasa de interés en sí, aunque no se estén ajustando los demás componentes del contrato. No obstante, siendo que dicha modificación en la tasa de interés se encuentra debidamente fundamentado en el contrato vigente, que establece las bases para tales adaptaciones y garantiza que cualquier cambio realizado sea dentro de los parámetros acordados, no se tienen comentarios adicionales respecto al cambio de tasa de referencia.

Por otra parte, la EPR documentó que realizó la propuesta al ICE de ajustar la referencia de la tasa de interés de conformidad con lo aprobado en la resolución CRIE-14-2023, sin embargo, dicha institución le notificó mediante nota con referencia 1250-484-2023 del 23 de junio de 2023, que para el cálculo de los intereses del crédito que mantiene la EPR con el ICE, se debe utilizar la metodología del BID aplicada a los créditos actuales.

El cambio de la tasa de referencia de la tasa LIBOR al índice SOFR es un proceso que se está realizando dentro de los límites del contrato existente y con un enfoque colaborativo entre las partes involucradas. Esto garantiza que los intereses económicos de los habitantes de la región se vean protegidos, al tiempo que se adapta a las nuevas realidades del mercado financiero y cumple con las regulaciones vigentes, por lo tanto, se dan por aceptados los descargos presentados por la EPR. Adicionalmente, el cumplimiento de la adenda al contrato desempeña un papel clave al permitir que la EPR pueda ser sujeto de crédito para futuros proyectos de transmisión regional en los que pretenda participar, otorgándole una posición crediticia más sólida.

3. Estimación del efecto en el préstamo por el cambio en la forma de cálculo de la tasa de interés, en la cual incluya el análisis de razonabilidad:

Al respecto, la EPR indicó que: *“En el mes de mayo 2023 se efectuó el pago de una cuota de este préstamo con las condiciones vigentes, es decir, utilizando la tasa LIBOR resultando una tasa de interés del 6.14%, si esa cuota se hubiera pagado aplicando los índices SOFR final e inicial, la tasa hubiera sido de 5.69%, lo que indica que la tasa que se hubiera pagado con SOFR hubiera sido menor en un 0.45%”.*

Con base en lo anterior, se puede determinar que, si bien para el mes de mayo resultó que se hubiera pagado con SOFR un 0.45% menos que aplicando las condiciones vigentes, no es posible garantizar ese mismo comportamiento en el futuro, no obstante, debe tomarse en cuenta que la tasa LIBOR se publicó hasta el 30 de junio de 2023, por lo tanto, la comparación futura de las tasas no es posible. Adicionalmente, debe considerarse que las tasas de interés están sujetas a múltiples variables económicas y financieras, lo que puede dar lugar a fluctuaciones y variaciones impredecibles a lo largo del tiempo.

En ese sentido, se considera razonable la suscripción de la adenda, en virtud que el análisis de los efectos del cambio en la tasa de interés, así como la evaluación de su razonabilidad, evidencian una reducción del 0.45% al utilizar los índices SOFR final e inicial en comparación con la tasa LIBOR en mayo de 2023, que si bien esta diferencia puede no ser indicativa de las tendencias futuras, se justifica ya que se encuentra enmarcado dentro de las condiciones vigentes del contrato proporcionando, un fundamento válido para el cambio de tasa de interés.

4. Formato Excel editable con los ejemplos de cálculo de la tasa de interés con la metodología vigente y con la propuesta contenida en la citada adenda incluyendo sus fuentes de información:

Al respecto, la EPR indicó lo siguiente:

A continuación, se comparan la tasa de interés que se pagó en el mes de mayo 2023 por 6.14% versus la tasa que se hubiera pagado incluyendo SOFR por un 5.69%.

Se adjunta Excel con los cálculos de estas tasas. (anexo 2)

Tasa pagada en Mayo 2023:	Tasa pagada en Mayo 2023 (Incluye Libor)	hubiese pagado en Mayo 2023 (Incluye Sofr)
Libor	5,26%	
(Indice SOFR final / Indice SOFR inicial)-1		4,53%
Margen de Fondeo	0,03%	0,31%
Margen préstamos BID	0,85%	0,85%
Total tasa préstamo	6,14%	5,69%

Luego de las aclaraciones de la EPR, se verificó el anexo 2 remitido y se identificó que el mismo no contiene las fuentes de información, únicamente se indica que: “*El siguiente es un extracto de las tasas de interés de la página oficial del BID:*”

Productos Vigentes - Capital Ordinario								
Tasas aplicables al 3er trimestre 2023					Tasas aplicables al 2do trimestre 2023			
	Tasa de Referencia	Márgen de Fondo 1	Márgen de préstamos del BID 2	Tasa de Interés 4	Tasa de referencia	Márgen de Fondo 1	Márgen de préstamos del BID 2	Tasa de Interés 4
FFF LIBOR 3					5,26%	0,03%	0,85%	6,14%
FFF SOFR 6	*	0,41%	0,85%	**	*	0,31%	0,85%	**

En ese sentido, el equipo técnico de la CRIE procedió a revisar las fuentes de información del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), identificando que la información sobre las tasas aplicables del banco, remitida por la EPR es correcta y puede descargarse en el siguiente enlace: <https://www.iadb.org/es/bid-finanzas/tasas-de-interes-y-cargos>.

Asimismo, para el caso de los índices SOFR utilizados por la EPR nuevamente dicha empresa no remitió la fuente de información utilizada, por lo que se procedió a revisar la información disponible del índice SOFR, en la página web del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, identificando que la información remitida por la EPR es correcta y puede descargarse en el siguiente enlace: <https://www.newyorkfed.org/markets/reference-rates/sofr-averages-and-index>.

Por lo anterior, se da por aceptado el descargo presentado por la EPR, no obstante, es necesario requerir a la EPR que cualquier solicitud presentada ante esta Comisión esté debidamente sustentada e incluya las fuentes de información utilizada, a fin de asegurar la transparencia y la validación de dicha información.

5. Explicación de la denominación “*Adenda al Convenio EPR No. 5/ICE*”, toda vez que según los registros de esta Comisión esta correspondería identificarse como adenda número dos:

En cuanto a la denominación de la adenda, la EPR indicó que:

El 24 de noviembre del 2010 se firmó el convenio EPR-07/CR denominado “Convenio de Transferencia a la Empresa Propietaria de la RED S.A. de financiamiento por cuatro millones quinientos mil dólares provenientes del Contrato de préstamo BID No.1908/OC-CR suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y el Banco Interamericano de Desarrollo”

Este convenio en la cláusula primera “ANTECEDENTES” hace referencia al Convenio 005/CR suscrito entre EPR y el ICE el 13 de febrero de 2003, lo que llevó a la confusión a referirse a la adenda al convenio 005/CR que no debe confundirse con el número de adenda. Por lo tanto, el número correcto debería ser Adenda Primera EPR-07/CR. Se adjunta Adenda con esta corrección. (anexo 3)

La explicación remitida por la EPR se considera adecuada, debido a que aclara que la denominación que corresponde es la de “Adenda Primera EPR-07/CR”; con esta corrección se resuelve la duda sobre la referencia utilizada en dicha adenda; asimismo, es importante mencionar que, la EPR mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2023, proporcionó la adenda en cuestión lo que respalda la aclaración realizada.

Por todo lo anterior expuesto, esta Comisión considera adecuada la propuesta de adenda remitida por la EPR, por lo que en resguardo a los intereses de los habitantes de la región y en observancia a los principios de satisfacción del interés público, manifiesta su no objeción a la propuesta de “Adenda Primera EPR-07/CR” la cual se suscribirá entre dicha empresa y el ICE.

IX

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

X

Que en reunión a distancia número 208, llevada a cabo el 08 de septiembre de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó: 1) manifestar la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la propuesta de “Adenda Primera EPR-07/CR”, a suscribirse entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); 2) instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que una vez formalizada la adenda indicada en el punto anterior, remita a esta Comisión para su conocimiento copia de la misma, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción; y 3) instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que cualquier solicitud que presente ante esta Comisión, esté debidamente sustentada e incluya las fuentes de información utilizadas.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la propuesta de “*Adenda Primera EPR-07/CR*”, a suscribirse entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

SEGUNDO: INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que una vez formalizada la adenda indicada en el resuelve anterior, remita a esta Comisión para su conocimiento copia de la misma, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción.

TERCERO: INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que cualquier solicitud que presente ante esta Comisión, esté debidamente sustentada e incluya las fuentes de información utilizadas.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11.2 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en doce (12) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día lunes once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo